



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN DRAGO – C.C. N°. 22.343.657
DEMANDADOS: AMINTA ISABEL MORALES CHARRIS - C.C. N°. 22.353.604

Informe secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, para informar que el endosatario para el cobro judicial de la parte actora solicita se decrete secuestro de inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que por memorial allegado a correo electrónico institucional asignado a esta agencia judicial, en fecha 27 de junio de 2023, el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, solicita al despacho, se ordene el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-232823.

A efectos de atender la anterior solicitud, se procedió a revisar el cuaderno de medidas cautelares, evidenciándose que mediante auto del 14 de octubre de 2022, se decretó el embargo y secuestro del inmueble antes referido, librándose y remitiéndose los oficios de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Sin embargo, el endosatario para el cobro judicial, en su solicitud remite anexo el pago de registro de la medida cautelar y el turno de radicación No. 2023-040-6-11042 y 2023-040-1-89494 sin que a la fecha se hubiere allegado por parte de la referida entidad Instrumentos Públicos de Barranquilla la constancia del registro de la medida antes señalada, como tampoco nota devolutiva de la misma. Así las cosas, al no contarse con la constancia de inscripción de la medida de embargo, mal podría el despacho en este momento procesal decretar el secuestro implorado.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 593 del CGP, señala:

“(…) Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. *Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.* (Las cursivas, el subrayado y las negrillas son del juzgado).

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.(…)”

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud deprecada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en el sentido de ordenar el secuestro del bien



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-232823, por cuanto, no obra en el expediente la constancia del registro del embargo ante la entidad Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ni la certificación remitida directamente por parte del registrador sobre la situación jurídica del bien.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C.G.P.

RESUELVE

CUESTION UNICA: No Acceder a lo solicitado por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c52ed7f41763559d0f53c529a0b69f13bc96c6c3a7774de4f19eef365f16d0**

Documento generado en 18/07/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>